Santiago, catorce de abril de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 482, del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, la causal de despido contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo sobre necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, obedece a situaciones de orden estrictamente económico y opera a propósito de la real necesidad del empresario de tomar decisiones económicas, que afecten a la empresa o a sus trabajadores, una de ellas por ejemplo, la desvinculación de empleados, a raíz de hechos tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o la economía. No se trata de una causal de despido que se entregue a la voluntad antojadiza del empleador, sino que debe basarse en hechos objetivos y que estén acreditados en el juicio, y que sean de tal relevancia que obliguen y sean la raíz causal del despido cuestionado.

Segundo: Que, en doctrina se ha señalado que esta causal consiste en la facultad del empleador de poner término a la relación de trabajo que se asocia con motivos de índole económico, tecnológico o estructural, pero que no son inherentes a la persona del trabajador y que por lo tanto no están relacionadas con su capacidad o con su conducta. En otras palabras, son causas relacionadas con el funcionamiento de la empresa, derivadas de un excedente de mano de obra o la reducción de puestos de trabajo por razones económicas o técnicas. (Manual de Derecho individual del Trabajo, Luis Lizama Portal y Diego Lizama Castro, DER ediciones limitada, 2019, pág.254)

En relación con las características de la necesidad, esta debe ser grave o de envergadura, y permanente. Por ejemplo, racionalización o modernización de los servicios, baja en la productividad, o cambios en las condiciones del mercado o de la economía. ¿Qué deberemos entender por grave? Una situación de tal envergadura que ponga en peligro la subsistencia de la empresa y no meramente una rebaja de las ganancias. Debe haber relación de causalidad entre las necesidades y el despido. Es la

OGXYLSHYXP

situación de la empresa la que hace necesaria la separación de uno o más trabajadores. En consecuencia, si es transitoria o puede remediarse por otros medios no puede despedirse por esta causal (Sergio Gamonal Contreras y doña Caterina Guidi Moggia en la obra "Manual del Contrato de Trabajo", Editorial Abeledo Perrot Legal Publishing, Tercera Edición Revisada y Actualizada, junio de 2012, página 274)

Al efecto se ha fallado que la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio está contemplada como una causal de término del contrato de trabajo objetiva, independiente de la voluntad de las partes y que dice relación exclusivamente con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata. Los casos contemplados en la ley apuntan a circunstancias económicas o tecnológicas. Para su configuración es necesario que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa, de modo que éstas deben ser objetivas, graves y permanentes. Los problemas económicos de la empresa no deben ser transitorios y subsanables. La ley al referirse a las necesidades de la empresa no sólo se refiere a las necesidades de carácter técnico, sino que también de orden financiero o económico.

Tercero: Así las cosas, y considerando lo dispuesto por el artículo 161, nos encontramos que las situaciones fácticas que señala la norma tienen en común los elementos de ajenidad u objetividad, gravedad y permanencia, sin que sean de carácter taxativa ya que todas las situaciones susceptibles de ser abarcadas por la norma, deben decir relación con aspectos de carácter técnico, aludiendo a rasgos estructurales de instalación de la empresa que provocan cambios en su mecánica de funcionamiento o de orden económico, esto es, que importen la existencia de un deterioro en las condiciones económicas de la empresa que haga inseguro su funcionamiento, circunstancias a las que se agrega el requisito copulativo consistente en que su concurrencia haga necesario o imprescindible separar a uno o más trabajadores de sus labores." (Corte Suprema Rol N° 6.802-2008)

Cuarto: Que se encuentra acreditado en los autos, los negativos resultados económicos de la empresa demandada en los años 2015 al 2018,

OGXYLSHYXP

que llevo al cierre de cerca de 50 locales y la desvinculación de más de 500 personas, situaciones que cumplen con las características de ser condiciones económicas objetivas de mercado independientes de la voluntad del empleador, como exige la causal invocada, sin que la norma legal requiera la explicación que echa en falta la sentenciadora en orden a señalar la razón que tuvo el empleador para terminar el contrato de este trabajador y no de otro en sus mismas circunstancias, lo que llevaría al absurdo de que para su concurrencia o justificación deba despedirse a todas los trabajadores de la empresa. Se trata de una causal de carácter objetivo y desvinculada de las características personales del trabajador.

Que precisamente por lo anterior se modifica el artículo 161 por la ley N° 19.759 de 5 de octubre de 2001, que elimina la frase "y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador"

Quinto: Que los hechos antes referidos constituyen situaciones de carácter objetivo, independientes de la voluntad de la empleadora, de índole económico, que se encuadran en las hipótesis de la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, por lo que el despido del actor es procedente

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 161, 168, 420, 425,445, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** sin costas por estimarse que ha litigado con motivación plausible, la demanda de despido improcedente deducida por don Saúl Berstein Perlovich, en contra de Farmacia Ahumada S.A, por ser el despido procedente de conformidad al artículo 161 del Código del Trabajo.

Redactó el abogado integrante señor Norambuena.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2818-2019.-

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 14/04/2020 13:39:30

RAFAEL LEONIDAS ANDRADE DIAZ
Ministro(S)
Fecha: 14/04/2020 12:53:42

OGXYLSHYXP

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA
HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 14/04/2020 13:38:23

OGXYLSHYXP

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, catorce de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

OGXYLSHYXP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl